

Alonso GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

LACHS, Manfred, *Le monde de la
pensée en droit international* 597

En cuanto a la idea de soberanía del Estado y soberanía sindical, señala que el sindicato, al estar subordinado a la legislación nacional, al Estado, no podría en ningún momento considerarse con cierto grado de soberanía debido a que no posee el elemento esencial de ella, como lo es la independencia.

En el capítulo tercero el autor se refiere a la naturaleza jurídica del acto constitutivo de los sindicatos. Menciona la teoría de la institución del jurista francés Maurice Hauriou y hace una crítica de la misma. Posteriormente menciona la teoría del negocio jurídico, los elementos constitutivos del negocio jurídico, para concluir que éste es, en efecto, la naturaleza jurídica del acto constitutivo del sindicato.

La constitución de los sindicatos, el objeto del mismo y los requisitos para su constitución, los estatutos y el comité directivo de esta agrupación profesional, son motivo de estudio del capítulo cuarto.

Por último menciona la personalidad jurídica de los sindicatos, alude a las diversas teorías con solución a la naturaleza de la personalidad, la clasificación de las personas jurídicas, tanto en el derecho público, privado y social, para determinar que la personalidad jurídica de los sindicatos no es ni de derecho público ni de derecho privado, sino que se trata de una personalidad social.

Para el autor, antes de acudir a las autoridades registradoras, el sindicato es ya una persona jurídica; lo es desde el momento de su constitución; sin embargo, está impedido para actuar, lo que conseguirá con la obtención del registro.

En suma, es un estudio conciso pero bien documentado; en él se reflejan el esfuerzo y conocimiento del tema por parte del autor, que tiene el mérito, con este libro, de ampliar el escaso acervo bibliográfico en materia de derecho sindical.

José Manuel LASTRA LASTRA

LACHS, Manfred, *Le monde de la pensée en droit international* (trad. de Gérard Losson de la 2ª ed. revisada), París, Editorial Económica, 1989, colección dirigida por P. M. Eisemann y A. Pellet, 263 pp.

Este libro del conocido juez Manfred Lachs, es antes que nada una obra amena y sencilla en la que se evoca una interesante galería de los grandes publicistas, su obra y su personalidad.

El tema de las reflexiones de M. Lachs (que dicho sea de paso habían sido ya adelantados en su curso de La Haya de 1976) es la del maestro

de derecho internacional: el objeto de sus enseñanzas, su papel en la formación de nuevos espíritus, y la influencia que puede y debería ejercer sobre el derecho mismo.

Situándose desde una perspectiva histórica, Manfred Lachs rinde tributo a algunos de los varios maestros del pasado, desde los tiempos antiguos pasando por la Edad Media, el Renacimiento, el Siglo de las Luces, hasta las revoluciones de nuestro siglo.

Después del alba de nuestro propio siglo, los cambios radicales provocados en Europa por el fermento político y social, el derecho internacional va a sufrir una profunda transformación, en donde la sociedad internacional deja de ser únicamente "la familia de la cristianidad occidental", para llegar a ser una verdadera comunidad universal.

Pero todo ello no significará que necesariamente se requiera de una estructura jurídica enteramente nueva, pues —como señala su autor—, aún y cuando nuestra época conoce una expansión prodigiosa en todas las esferas de las relaciones internacionales, los cambios requeridos no equivalen en forma alguna a un rechazo del "ayer", pues todo lo que viene del pasado no cae necesariamente en *désuétude*.

Varios son los enfoques que se han elaborado en el curso del tiempo para tratar de explicar el fenómeno internacional. Entre éstos pueden mencionarse una nueva fórmula de pragmatismo jurídico (Philip C. Jessup); la teoría del derecho espontáneo (Robert Ago); la escuela de lógica jurídica (Ch. Perelman); e incluso el estructuralismo de Claude Lévi-Strauss, que bien puede presentar un esquema seductor, pero sin aportar nada sustancial.

Un dato que llama la atención en el libro de M. Lachs es cuando se refiere a la obra de Hans Kelsen, para sostener que una vez que pasó su atracción inicial, y después de las críticas formuladas en contra de su teoría, el fundador de la Escuela de Viena en realidad se ha sumergido en un reino de sombras (p. 96).

Es evidente que el juez M. Lachs no comulga en un ápice con las teorías kelsenianas, pero esto no le da derecho para que de un plumazo lo despache a otros mares. En cierta forma parecería desconocer la influencia y el impacto que tuvo Kelsen en la ciencia jurídica en general, y la importancia y vigencia en el campo específico del derecho internacional, con obras tan trascendentes como *Principles of International Law*, o su magnífico y hasta la fecha indispensable *Comentario a la Carta de Naciones Unidas*, que es sin duda un prodigio de lucidez. Pero además su impacto se ha dejado sentir a través del pensamiento de infinidad de juristas, de todas las corrientes y colores, y esto independientemente de aquellos otros grandes maestros de esta rama del derecho que

fueron conformados en su estructura fundamental por el genio kelseniano, como fueron Josef L. Kunz, Alfred Verdross o Paul Guggenheim.

Más adelante, Manfred Lachs se ocupa de varios aspectos de la transmisión del conocimiento del derecho internacional, su enseñanza y las universidades.

No sería sino hasta el siglo XIX que el derecho internacional llegaría a convertirse en toda Europa en una materia autónoma en las facultades de derecho, pues hasta entonces se le había seguido considerando como una subdivisión de la filosofía, o como una "moral internacional positiva", en las palabras de Austin.

Todavía le tomaría mucho tiempo más para que dejara de ser considerado a la manera de Talleyrand, como "el derecho internacional de Europa".

Por otra parte, ha sido un camino difícil el que ha recorrido el derecho internacional dentro de la enseñanza de la ciencia jurídica en general, y quitarse de encima creencias tan arraigadas como la de que el derecho internacional no debía ser otra cosa sino un simple apéndice de la ciencia política.

En lo que respecta a la influencia de la doctrina de los más destacados iusinternacionalistas, es sabido que durante mucho tiempo los autores desempeñaron un importante papel sobre el criterio de los jueces internacionales. Obviamente que con el aumento y consolidación del cuerpo de reglas jurídicas, la práctica de citar a autoridades jurídicas conocería una decadencia, sin que esto quiera decir que los tribunales hayan dejado de consultarlos.

Del análisis de la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia, se desprende que dichas jurisdicciones, lejos de ignorar la "doctrina", por el contrario la han considerado como medio subsidiario al que debe recurrirse cuando las fuentes principales se revelan insuficientes.

Además, Manfred Lachs parece compartir la opinión de Oppenheim-Lauterpacht, en el sentido de considerar que la contribución de la Corte al derecho internacional será mucho mayor el día en que en lugar de la brevedad de sus pronunciamientos, se transite hacia una exposición razonada de sus decisiones con referencia a la doctrina internacional.

Pero lo que es más importante destacar, es el hecho de que la contribución de la doctrina permanece irremplazable. Si bien las épocas en que las obras de Hugo Grocio, Emmer de Vattel, o del alemán Georg Friederich von Martens, eran utilizadas como verdaderos "códigos" de derecho internacional, son épocas ya sepultadas prácticamente; sin embargo, la contribución de la doctrina continúa siendo irremplazable por

una razón muy sencilla: el orden jurídico internacional se constituye a partir de "materiales" constituidos, por un lado, por la práctica de los *Estados* (ambigua, cambiante y a veces contradictoria), y por la otra, por múltiples tratados internacionales, de naturaleza diversa y con vinculación jurídica distinta para los sujetos internacionales.

De esta suerte, la doctrina se nos presenta como dice Luigi Condorelli, de una utilidad excepcional, pues será ella el instrumento que a través de un esfuerzo de síntesis, tratara de conjugar estos elementos esparcidos, heterogéneos e incluso divergentes. Así, la doctrina buscará poner a la luz, la lógica más o menos unitaria que es inherente a las relaciones internacionales en un momento dado, descubrir las reglas a las cuales se someten estas relaciones, desprender las tendencias dominantes, etcétera.

Ahora bien, aun y cuando algunos autores han tenido una propensión a presentar aparentes proposiciones de *lege lata*, cuando en realidad no son sino *desiderata de lege ferenda*, esto, como dice M. Lachs (a diferencia de G. Schwarzenberger), no disminuye en nada la importancia histórica de su contribución.

Muchos de aquellos que han emprendido codificaciones a nivel individual han sido *grandes maestros*, y si su punto de vista nos parece ahora *démodée*, como dice M. Lachs, tenemos que estar conscientes de todo lo que debemos a esas individualidades, que para algunos no eran sino simples utopistas del derecho.

ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando, *Minoría y oposición en el parlamentarismo. Una aproximación comparativa*, Madrid, Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1991, 290 pp.

1. En este dramático fin de siglo, en que triunfa a nivel planetario el modelo político y económico del Estado occidental (queda por ver si este modelo es capaz de responder a los desafíos globales que enfrenta la humanidad, como el hambre y la destrucción ambiental), en los países avanzados se observa indiferencia, fastidio o inconformidad hacia las instituciones de la democracia liberal: atenuados los virulentos conflictos ideológicos de antaño, los partidos no ofrecen ya grandes alternativas, mientras que en ocasiones los cambios políticos no se gestan, ni se discuten ni deciden en parlamentos y asambleas legislativas. En estas circunstancias, no parece ser empresa de mucho futuro el ocuparse de